



Constancia Secretarial 1. (29/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador**

Constancia Secretarial 2. (06/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de febrero de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Interlocutorio No.032
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00005 00**

Mocoa, Putumayo, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del C.G.P, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón de la cuantía y del domicilio del ejecutante.

Amén a lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor Angelino Narváez y en favor del señor Mario Alejandro Narváez Córdoba; por un valor de *quinze millones trescientos catorce mil seiscientos dos pesos (\$15.314.602) M/CTE* correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y enero a mayo de 2020; junto con los intereses legales causados a la fecha liquidados desde la fecha de inicio de mora y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR al señor Angelino Narváez de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación



personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte ejecutante.

QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Suministros ANNAR, identificado con matrícula mercantil número 121982, ubicado en la Carrera 11 número 7 – 28 - Valencia, de Popayán Cauca. El registro de la medida cautelar decretada, se efectuará siempre y cuando el titular de derecho de dominio del bien relacionado sea el del señor Angelino Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.882 de Neiva Huila. Ofíciase a la Cámara de Comercio del Cauca lo pertinente. Cúmplase por la secretaría del despacho.

Cumplido el registro del embargo de conformidad a lo estatuido en la Ley 2030 de 2020, se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía de Popayán - Cauca con la información necesaria para que dicha autoridad administrativa realice la respectiva diligencia de secuestro, nombre secuestre, devuelva la comisión una vez auxiliada y adopte las demás competencias que establezca la ley para el desarrollo del objeto encomendado. Sumínístrese la información necesaria y pertinente para perfeccionar los secuestros a la autoridad administrativa del ente territorial comisionado. Ofíciase por secretaría.

SÉPTIMO.- DECRETAR la prohibición salida del país al ejecutado Angelino Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.882 de Neiva Huila, sin que haya prestado garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años. Ofíciase por secretaria a Migración Colombia suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

OCTAVO.- DECRETAR el reporte a las centrales de riesgo al ejecutado Angelino Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.882 de Neiva Huila. Ofíciase por secretaria a Datacrédito ya que no se solicito una en particular, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

NOVENO.- CORRER traslado, de la solicitud de la ejecutante para la inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM al ejecutado Angelino Narváez, por cinco (5) días hábiles, que empezaran a correr al día siguiente de notificación de la demanda para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.



DECIMO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificado de depósito, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que tenga a su nombre el ejecutado, en los bancos BBVA, Bancolombia, Popular, Agrario De Colombia, Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco De Occidente; en virtud de lo previsto en el Inc. 3 Art. 599 de la Ley 1564 de 2012; ya que la solicitud se realiza de manera general sin distinguir para cada entidad en particular si se trata de cuenta de ahorros o corriente, por cuanto el tratamiento cambia debido a la protección del ahorro que prescribe el Art.126 Núm. 4 del Decreto 663 de 1993.

DECIMO PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angie Natalia Mora Sánchez, portadora de la tarjeta profesional No. 404.970 del C.S. de la J, como apoderado del señor Mario Alejandro Narvárez Córdoba, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b90773ef768e323abcd8321ff5e7c57e02aee0b95d4b088b7f42e0ad09c6f**

Documento generado en 06/02/2024 08:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>